



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 2 4 / 2 0 2 3

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 21 de julio de 2023.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 290/2023 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente Dictamen es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, iniciado el 15 de julio de 2021 a instancias de la representación de (...), por los daños sufridos en la calle (...), al tropezar con un leve desnivel en una vía municipal.

2. Se reclama una indemnización superior a 6.000 euros, cantidad que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto, con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP). También le es de aplicación la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

3. En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo, y, por ende, del derecho a reclamar de la interesada, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 de citada LRJSP, puesto que sufrió daños patrimoniales derivados de un hecho

---

\* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

lesivo. Por lo tanto, la reclamante tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1.a) LPACAP, si bien, en este caso actúa mediante la representación debidamente acreditada (art. 5.1 y 4 LPACAP).

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la corporación municipal, titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

También está legitimada pasivamente la entidad (...)/(...) U.T.E. (...) (en adelante, «UTE (...）」), encargada del mantenimiento de la red viaria del lugar en que se produjeron los hechos, a cuya funcionamiento se imputan los daños por lo que se reclama, de acuerdo con el art. 214.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, norma aplicable dada la fecha de formalización del contrato (29 de enero de 2008).

Por su parte, la reclamación no es extemporánea al haberse presentado dentro del año que prescribe el art. 67. LPACAP.

4. Se ha sobrepasado en exceso el plazo máximo de seis meses para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP); sin embargo, aún expirado éste, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración aun pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP), aun cuando, según consta en el expediente, la presente reclamación se encuentre sub iudice, en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo administrativo n.º 1 de Las Palmas, tramitándose bajo el procedimiento 233/2022.

5. Es competente para resolver el procedimiento el Sr. Alcalde, en virtud de las competencias atribuidas por el art. 124.4.ñ) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, así como según lo dispuesto en el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias y, por su delegación, la Concejala de Gobierno, conforme al Decreto de Alcaldía número 30687/2019, de 25 de julio por el que se establecen los sectores funcionales y la estructura organizativa del Área de Gobierno de Economía y Hacienda, Presidencia y Cultura.

## II

1. La reclamación formulada se fundamenta por la interesada en que cuando caminaba, a las 21:30 horas del día 15 de julio de 2021, por la calle (...), como consecuencia de un leve desnivel que afecta a unas cuatro baldosas, en fila de dos,

sufrió una fractura en el codo izquierdo y posteriormente fue trasladada en ambulancia al servicio de urgencias del Hospital Insular, y de ahí al Hospital (...) donde fue intervenida.

Aporta con la reclamación, Informe de asistencia de recurso de soporte vital básico, activado a las 21:00 horas del 15/07/2021 para asistir a la reclamante que sufre caída casual, Informe clínico de urgencias del Complejo Hospitalario Universitario Insular Materno Infantil; informe de tratamiento quirúrgico y evolución de las lesiones del hospital (...), informe médico de tratamiento rehabilitador en ICOT, con fecha de alta 25 de enero de 2021, fotografías del lugar.

Asimismo, se señala que la Policía Local de Las Palmas abrió parte de incidencias según documentación que se adjunta, a requerimiento de su hija y en fecha posterior al accidente.

Se solicita una indemnización por los daños sufridos que se cuantifica en 11.690,05 euros.

2. La Sección de Vías y Obras de este Ayuntamiento emite informe técnico de fecha 10 de febrero de 2023, en el que se indica, en resumen, que:

1.Existe orden de trabajo de fecha de 18 de septiembre de 2019, para la reparación de los desperfectos de las aceras de toda la calle, a la empresa «UTE (...)» encargada del mantenimiento de la red viaria, sin que se tenga constancia de que se hayan ejecutado los mismos.

2.Consultada la base de datos, se ha comprobado que existe parte de denuncia de la Policía Local con fecha de entrada en esta Sección 3 de agosto de 2020, relativo a dicho suceso.

3.A la citada empresa «UTE (...)» se le encargó un informe y la reparación de la acera con fecha 3 de agosto de 2020, siendo emitido el informe con fecha 4 de agosto de 2020 y la ejecución de la reparación el 5 de agosto de 2020.

4.Visitado dicho emplazamiento el día 1 de agosto de 2022, se aprecia que la acera tiene un ancho de unos 1,50 m y que el desperfecto se encontraba a unos 0,65 m de la línea edificada y a unos 0,34 m de la calzada.

5.Se adjuntan ordenes de trabajo, parte de denuncia y parte de trabajo.

3. Realizada prueba testifical, la vecina que ayudó a la interesada manifiesta que presenció los hechos y que se cayó como consecuencia de los desperfectos

existentes en la acera, que databan de hace tiempo y que al día de la testifical ya estaban reparados.

4. El 13 de marzo de 2023 se puso a disposición de la interesada el expediente, a efectos del preceptivo trámite de audiencia. El día 30 de marzo presenta escrito de alegaciones, reiterando su reclamación inicial al entender acreditado la relación de causalidad ente los daños por los que se reclama y el funcionamiento de los servicios municipales.

5. Con fecha 13 de abril de 2023, la entidad «UTE (...)» informa que :

1. Cumpliendo siempre las directrices facultativas en cuanto a establecimiento de prioridad, órdenes de los trabajos a realizar y sus planificaciones, subsana todas aquellas incidencias en tiempo y forma solicitadas desde la Unidad Técnica de Vías y Obras.

2. La anomalía objeto del incidente, se encontraba en la acera de la calle (...), en el barrio de Tafira Baja, Distrito Vegueta-Cono Sur-Tafira, la cual consistía en una ligera elevación de losetas causada por anomalía en capa inferior, posiblemente debido a alguna ligera pérdida de agua en la canalización existente de tubería de agua (...), la cual además se encontraba a escasa profundidad del pavimento de losetas.

3. Que por mi representada se dio en todo momento un fiel y exacto cumplimiento de todas sus obligaciones como adjudicataria del contrato «*Servicio de (...), aceras, plazas y zonas peatonales de Las Palmas de Gran Canaria (Lotes 1, 2 y 3)*».

4. El supuesto incidente tuvo lugar el 15/07/2020, y posteriormente el 03/08/2020 se recibe una única solicitud de reparación que guarda relación directa con la caída, y subsanada el 05/08/2020.

5. Atendiendo al Informe Técnico presentado por la Sección de Vías y Obras, en su punto 1, cabe destacar que la solicitud de orden de trabajos señalada, no guarda relación directa con el punto de la caída, puesto que además se adjuntaban fotos de las zonas a reparar, no siendo ninguna de ellas las relacionadas con el incidente, siendo incluso algunas de las fotos referidas a la calzada de asfalto.

6. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada por la interesada, toda vez que entiende acreditada la interrupción del nexo de causalidad, por la falta de la diligencia debida por parte de la reclamante que determinó la producción del daño.

### III

Este Consejo no puede pronunciarse sobre el fondo del asunto porque la interesada no ha tenido conocimiento de toda la documentación obrante en el expediente, lo que lesiona su derecho a la defensa.

En efecto, tras el trámite de audiencia se emitió por parte la empresa «UTE (...)», encargada del mantenimiento de la red viaria, e interesada en el procedimiento, informe en el que se señalan presuntas contradicciones en los hechos que provocaron la caída, y en cuanto al desperfecto en la vía que fue objeto de reparación.

Por ello, de acuerdo con el art. 82 LPACAP, procede dar nuevo trámite de audiencia, ya que, de acuerdo con su apartado 4, únicamente se podrá prescindir del mismo cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, como es el caso, pues no ha tenido oportunidad de conocer hasta el momento la eventual prescripción de su derecho a reclamar.

Tal omisión es un defecto de forma que produce indefensión, cuya consecuencia es irremediamente la nulidad de lo actuado, tal como hemos venido advirtiendo en distintas ocasiones (ver por todos el propio Dictamen de este Consejo Consultivo 134/2021, de 25 de marzo de 2021), pues, en palabras del Tribunal Supremo, « (...) los vicios de forma adquieren relevancia cuando su existencia ha supuesto una disminución efectiva y real de garantías. La indefensión es así un concepto material que no surge de la misma omisión de cualquier trámite.

*De la omisión procedimental ha de derivarse para el interesado una indefensión real y efectiva, es decir, una limitación de los medios de alegación, de prueba y, en suma, de defensa de los propios derechos e intereses» (STS de 11 de noviembre de 2003).*

En el presente caso, el desconocimiento o imposibilidad de pronunciarse sobre distintos extremos no conocidos por ella provoca a la interesada una limitación de los medios de alegación y, en consecuencia, de defensa de sus derechos e intereses, lo que le produce indefensión.

En consecuencia, procede que, conservando los actos y trámites practicados, se retrotraigan las actuaciones para que se dé trámite de vista y audiencia a la interesada sobre el escrito de alegaciones de la entidad «UTE (...)», tras lo cual, y a la luz, en su caso, de las alegaciones que pueda presentar, se procederá a la

redacción de una nueva Propuesta de Resolución que será sometida a dictamen por este Consejo.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación patrimonial formulada por la interesada, no se ajusta a Derecho, debiendo retrotraerse el procedimiento para dar nuevo trámite de audiencia, tal como se razona en el Fundamento III.